

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 05 de diciembre de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA-
DEMANDANTE:	MARÍA CELENE OROZCO DE CARDONA
DEMANDADA:	GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ JARAMILLO
RADICADO:	17 013 31 12 001 2023 0021000

En ejercicio de la dirección temprana efectuada a la demanda ordinaria laboral aludida, se advierte que no cumple con todos los requisitos generales, el cual se detalla a continuación:

- Conforme a los hechos plasmados en el genitor, el poder es insuficiente, ya que se otorgó para demandar a únicamente a la señora GLORIA JIMÉNEZ JARAMILLO, y en el cuerpo introductorio menciona también a un señor BERNARDO JIMÉNEZ ESTRADA, quien ya falleció.
- En el hecho primero se dice que la demandante empezó a laborar en el mes de febrero de 1986, sin indicar día, y esto debe estar acorde con los demás supuestos fácticos y pretensiones, ya que son el pilar fundamental de las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 de la Obra Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Así mismo, se consigna en el aludido hecho, que la actora también estuvo vinculada laboralmente con el señor BERNARDO JIMÉNEZ ESTRADA, por el periodo entre febrero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 2022, y en el hecho sexto, aduce que dicho señor falleció el 19 de mayo de 1998. Debe ser coherente con dicho aspecto.
- Avanza la falta de precisión en otros hechos, como el segundo, ya que no dice el lugar donde prestó el servicio la invocante.
- Siguiendo el orden numérico de los hechos, coloca el octavo, sin ninguna mención.
- Que finalidad tiene lo mencionado en el hecho décimo.
- Falta precisión en las súplicas primera y segunda, incumpliendo con lo determinado en el numeral 6 del artículo en mención, ya que hay inconsistencia con el hecho primero, en donde aduce que la actora laboró por el tiempo del contrato laboral, con la señora GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ JARAMILLO y el señor BERNARDO JIMÉNEZ ESTRADA.
- No indica la persona que le daba órdenes a la demandante.
- Si el señor BERNARDO JIMÉNEZ ESTRADA, falleció, debe acatar lo consagrado en el artículo 87 del Código General del Proceso, norma aplicable por integración procesal a tono con el mandato

sentado en el artículo 145 de la Codificación Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- No se indicó si los testigos poseen o no canal digital, tal como se desprende del artículo 6 de la Ley 2212 de 2022.
- Prescindió demostrar que previamente le remitió a la demandada los anexos y la demanda como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Aparece un anexo de la empresa mensajería 472 con destinatario GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ y como dirección carrera 5 Nro. 4-16 de Aguadas, sin saberse de que se trata.

En virtud de lo anterior, en aplicación de lo previsto por el artículo 28 del CPTSS se **ORDENA DEVOLVER** la demanda a la parte actora, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, subsane lo indicado, y presente integrado en un solo escrito la corrección, so pena de ser rechazada la demanda.

Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **LEONARDO GONZÁLEZ GIL**, para que asesore a su poderdante acorde con lo plasmado en el memorial-poder acreditado.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f60cddd621c105c8c1592eac270d98f2b865ba1b21cc65271ade0680a7e379e**

Documento generado en 05/12/2023 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>